

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 2024-00013-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO CARMONA CORREA.  
DEMANDANDO: MARIA FIDELINA SILVA PARUMA.

**A DESPACHO.** Popayán, 08 de abril del año 2.024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que le correspondió por reparto a este Juzgado, que falta por decidir sobre la admisión del mismo. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 346**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

**“ARTICULO 6.** Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En consecuencia de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue el escrito mediante el cual se otorga el respectivo poder por la parte demandante, se allegue además las constancias de envío de la demanda a la parte demandada y los anexos de la demanda, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda, frente a este demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Advierte a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del CGP. (Art. 145 CPTSS) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 049 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09-04-2024



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**